

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL DE FAJARDO  
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

APELADO

V.

ISAURA DE LA CRUZ  
PAULINO

APELANTE

KLAN20140786

APELACIÓN  
CRIMINAL  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de Fajardo

Caso Núm.  
NSCR2014-0696

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Rivera Marchand.

González Vargas, Juez Ponente.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2015.

Mediante tribunal de derecho fue hallada culpable a la señora Isaura de la Cruz Paulino por el delito de amenaza tipificado en el Artículo 177 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5243. En el presente recurso ésta solicita con razón, la revocación de la referida convicción.

I

La señora Isaura de la Cruz Paulino es madre de tres niñas menores de edad. A la fecha de los hechos (7 de febrero de 2014), las menores DJC, IJC y MJC tenían 10, 8 y 13 años de edad respectivamente. Entre las 8:00 y 9:00 p.m., DJC se encontraba en su habitación fabricando artesanalmente pulseras de gomitas, junto a su hermana menor mientras la mayor estaba en su cuarto de al lado escuchando su *iPhone*. Su mamá, la aquí apelante, se encontraba

en la cocina, donde sostenía una discusión con su compañero y padre de las menores. La discusión estaba relacionada con el uso y disposición del hielo del refrigerador. Aparentemente molesta por lo ocurrido con el hielo, la señora Isaura de la Cruz se dirigió al cuarto de DJC, entró y le dijo a la niña que le iba a cortar la mano si seguía sacando hielo de la nevera para llevárselo a una señora de la calle. DJC le respondió que ella no era una niña de 17 años que salía a la calle y robaba comida, y que no se llevaba las cosas de la casa. Según el testimonio de la menor, la mamá le increpó de esa manera, porque pensaba que era ella la que sacaba hielo de la nevera para dárselo a una señora de la calle. A la pregunta de la fiscal referente a cómo se sintió a raíz de lo dicho por su mamá, la menor respondió: “triste, porque me había dicho algo que yo no hice.”<sup>1</sup> Luego de este incidente, la niña trató de dormir.

DJC testificó, además, que dos años atrás arribó a Puerto Rico procedente de Estados Unidos. Toda su vida la vivió junto a su madre, excepto luego del incidente, luego de ser movida de su hogar. Al momento del juicio se encontraba bajo la custodia de su abuela, tras la intervención del Departamento de la Familia con motivo de este incidente. Tenía calificaciones de B y C y, mientras vivió con su madre, ésta la llevaba a la escuela. Narró que al día siguiente del incidente acudió a la escuela con la expectativa de que al acabar la jornada escolar regresaría a su casa con su mamá. En cambio, la trabajadora social de la escuela le indicó que no podía irse a su hogar, luego de que ésta adviniera en conocimiento del incidente con su mamá. DJC testificó que si no hubiera sido por la interferencia de la trabajadora social, hubiese regresado a su casa con su mamá, la cual junto a su papá fueron a

---

<sup>1</sup> Véase, Exposición Narrativa de la Prueba Estipulada, pág. 2, línea 5.

buscarla a la escuela, como todos los días, pero, como señalamos, no se le permitió por instrucciones de la trabajadora social escolar.

Por otra parte, DJC indicó que recordaba haber testificado en la vista preliminar y que al llegar ese día al tribunal saludó a su mamá. También afirmó que su mamá nunca le había regañado, ni pegado, ni le había dicho algo parecido a lo que le dijo aquella noche. Señaló, además, que su mamá era quien la llevaba al médico cuando se enfermaba.

MJC, la hermana mayor, declaró a su vez que para ese momento también vivía con su abuela, junto a sus dos hermanas, y que las removieron del hogar, porque no podía vivir con su mamá. Relató que su mamá se enojó con su papá y lo culpó por la pérdida del hielo. Luego de esto fue a discutir con DJC y le preguntó acerca de dónde estaba el hielo, a lo que ésta le contestó que no sabía. Su mamá le cuestionó a DJC acerca de por qué le había dado el hielo a las “prostitutas del papá”. Continuaron discutiendo y MJC se colocó unos audífonos. Cuando se los quitó escuchó a su mamá decirle a DJC que “si sigues dándole el hielo, te voy a romper el brazo.” Después de eso, su mamá se fue del cuarto de DJC. MJC testificó que fue a ver a su hermana y la encontró llorando en su cama.

El Ministerio Público no presentó el testimonio de la tercera niña, porque, según el fiscal, era prueba acumulativa. Tampoco presentó el testimonio de la agente Katiria Velázquez Molina, quien, hubiese declarado por información y creencia sobre la investigación realizada. La defensa tampoco utilizó estos testimonios.

Por otra parte, surge de los autos elevados ante este Tribunal que a raíz de estos hechos, el de 2 de abril de 2014 se celebró una vista *ex parte* de

orden de protección a favor de las tres niñas. Esta vista se promovió debido a que se encontró causa por infracción al Artículo 58 de la Ley 246 (*Maltrato*), 8 L.P.R.A. sec. 1174. Como consecuencia de la vista *ex parte* de orden de protección, una magistrada ordenó a la señora Isaura de la Cruz Paulino desalojar el hogar en el que residía con las menores y le apercibió que se abstuviera de comunicarse con sus hijas y de no acercarse a los lugares que éstas frecuentaban. El Tribunal ordenó la suspensión de las relaciones materno filiales y adjudicó la custodia provisional de las menores al Departamento de la Familia. Posteriormente, las menores pasaron a la custodia de su abuela.

El mismo 2 de abril de 2014, el Ministerio Público presentó una denuncia en la que le imputó a la señora Isaura de la Cruz Paulino la comisión del delito de maltrato estatuido en el referido Artículo 58 de la Ley para la seguridad, bienestar y la protección de menores, 8 L.P.R.A. sec. 1174, consistente en que “se enojó con la menor, donde de forma agresiva le manifestó “QUE SI SEGUÍA DÁNDOLE EL HIELO A LAS SEÑORAS EN LA CALLE, robando la comida, regalando las cosas y saliendo de noche TE VOY A CORTAR EL BRAZO”, siendo esto una conducta de maltrato de parte de la acusada.” El TPI determinó causa probable y le impuso una fianza de \$5,000, la cual se prestó posteriormente.

El 15 de abril de 2014 se celebró la vista preliminar. El juez que la presidió halló causa, pero por el delito de amenaza estatuido en el Código Penal de 2012. Artículo 177, 33 L.P.R.A. sec. 5243. El juicio se llevó a cabo el 14 de mayo de 2014 por tribunal de derecho. Como indicamos, durante el mismo testificaron las menores DJC y MJC. Ese mismo día, el TPI declaró culpable a la señora Isaura de la Cruz Paulino por el delito de amenaza y le

impuso el pago de una multa de \$150.00, eximiéndole del pago de la pena especial.

El 22 de mayo de 2014, la señora Isaura de la Cruz Paulino – representada por la Sociedad de Asistencia Legal– interpuso el recurso de apelación que nos ocupa. Le imputó error al TPI, porque no se probó su culpabilidad más allá de duda razonable. El 10 de junio de 2014 emitimos una resolución en la que ordenamos a la Secretaria del TPI de Fajardo elevar los autos originales y le concedimos un término a la apelante para que presentara una exposición narrativa estipulada. Más adelante, la apelante sometió la referida exposición, la cual fue estipulada posteriormente por la Procuradora. El 7 de octubre de 2014, la apelante sometió su alegato y después la Procuradora sometió el suyo.

## II

La presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales que le asiste a toda persona acusada de delito y constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley en su vertiente sustantiva. Pueblo v. Irizarry, 156 D.P.R. 780, 786 (2002); Pueblo v. León Martínez, 132 D.P.R. 746, 764 (1993). Es de tal peso esta presunción que permite que la persona acusada descanse en ella durante todas las etapas del proceso en primera instancia sin tener obligación alguna de aportar prueba para defenderse. Pueblo v. Irizarry, *supra*, pág. 787; Pueblo v. Bigio Pastrana, 116 D.P.R. 748, 760-761 (1985). Compete al Estado, por medio del Ministerio Público, presentar evidencia y cumplir con la carga de la prueba para establecer todos los elementos del delito, la intención o negligencia criminal en su comisión, y la conexión de la persona acusada con los hechos, más allá de duda razonable. Véase, Pueblo v.

Acevedo Estrada, 150 D.P.R. 84, 99 (2000); Pueblo v. Bigio Pastrana, *supra*. En el descargo de tal obligación no basta con que el Estado presente prueba que verse sólo sobre los elementos del delito, sino que dicha prueba tiene que ser satisfactoria, es decir, “que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido.” Pueblo v. Irizarry, *supra*, pág. 787; Pueblo v. Acevedo Estrada, *supra*, págs. 99-100; Pueblo v. Rosaly Soto, 128 D.P.R. 729 (1991); Pueblo v. Cabán Torres, 117 D.P.R. 645, 652 (1986); Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, 102 D.P.R. 545, 552 (1974).

La duda razonable que permea en nuestro sistema de derecho no exige precisión y certeza matemática. Consiste, más bien, en una duda fundada, producto del raciocinio y consideración de todos los elementos de juicio envueltos. Pueblo v. Bigio Pastrana, *supra*, pág. 761. Como ha indicado el Tribunal Supremo, no es una duda hija de la especulación e imaginación, pero tampoco es cualquier duda posible. Id. La duda razonable que justifica la absolución del acusado surge como resultado del raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos y “de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación.” Pueblo v. Irizarry, *supra*, pág. 788. En definitiva, la duda razonable no es otra cosa que “la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada.” Id.

De otra parte, la apreciación que hace un juzgador de los hechos y de la prueba desfilada en el juicio es una cuestión mixta de hecho y de derecho que recae sobre la determinación de culpabilidad del acusado y que como cuestión de derecho es revisable en apelación. Pueblo v. González Román, 138 D.P.R.

691, 708 (1995); Pueblo en interés del menor F.S.C., 128 D.P.R. 931, 942 (1991). Esto es así ya que el análisis de la prueba que se lleva a cabo, “pone en movimiento, además de la experiencia del juzgador, su conocimiento del Derecho para así llegar a una solución justa de la controversia.” Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, *supra*, pág. 552; Pueblo v. Cabán Torres, 117 D.P.R. 645, 653 (1986).

En repetidas ocasiones el Tribunal Supremo ha enfatizado que la valoración y peso que el juzgador de los hechos le imparte a la prueba y a los testimonios presentados ante sí merecen respeto y confiabilidad por parte del foro apelativo. Véase, Pueblo v. Maisonave Rodríguez, 129 D.P.R. 49, 62-63 (1991); Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, *supra*, pág. 551. Como corolario de esto, salvo que se demuestre la presencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, el foro apelativo no debe intervenir con la evaluación de la prueba realizada por el juzgador de hechos. Pueblo v. Acevedo Estrada, *supra*, págs. 98-99, Pueblo v. Rodríguez Román, 128 D.P.R. 121, 128 (1991). No obstante, el foro apelativo podrá intervenir con la apreciación de la prueba cuando de una evaluación minuciosa surjan “serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado.” Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, *supra*, pág. 551. Ante la inconformidad que crea la duda razonable, los tribunales apelativos, aunque no están en la misma posición de apreciar la credibilidad de los testigos, sí tienen, al igual que el foro apelado, “no sólo el derecho sino el deber de tener la conciencia tranquila y libre de preocupación.” Pueblo v. Irizarry, *supra*, pág. 790; Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, *supra*, pág. 552.

### III

La apelante fue declarada culpable por violación al Artículo 177 del Código Penal de 2012. Este artículo, que tipifica el delito menos grave de amenaza de una manera similar a lo estatuido en el Código anterior, lee como sigue:

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que amenace a una o varias personas con causar un daño determinado a su persona o su familia, integridad corporal, derechos, honor o patrimonio.

Se impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años a toda persona que amenace con cometer un delito, si dicha amenaza provoca la evacuación de un edificio, lugar de reunión, o facilidad de transporte público. 33 L.P.R.A. sec. 5243.

La amenaza es la expresión intencional de que se llevará a cabo un daño determinado contra otra persona o su familia. Los elementos del delito son: (1) la manifestación expresa de voluntad (2) de causar un daño determinado a alguna o algunas personas o su familia, y que tal manifestación (3) se dirija a la integridad corporal, derechos, honor o patrimonio de la persona amenazada o de su familia. Este delito, el cual se consuma cuando se profiere la amenaza, tiene que llegar al destinatario o al conocimiento del amenazado y éste debe sentir la aprehensión o el temor propio de la amenaza. Véase, D. Nevares-Muñiz, Nuevo Código Penal de Puerto Rico Comentado, Ed. 2008, Inst. para el Des. del Derecho, San Juan, 2008, pág. 246. Además, el daño que se amenaza causar tiene que ser específico y determinado. Respecto a la capacidad de llevar a cabo la amenaza, la profesora Nevares-Muñiz abunda:

Si la persona no tiene capacidad para infligir el daño, no estamos propiamente ante una amenaza pues el destinatario de la misma no va a sentirse amenazado. La situación es similar cuando meramente se hace la expresión de un propósito criminal o de realizar una conducta ilícita, pero sin estar la misma dirigida a persona alguna o especificar un daño determinado. Tampoco

hay delito, si la persona que amenaza llevar a cabo determinado acto tiene derecho a ejecutar el mismo jurídicamente. Id.

#### IV

La prueba desfilada durante el juicio genera en nuestro ánimo serias dudas sobre la culpabilidad criminal de la apelante. El Ministerio Público descansó fundamentalmente en el testimonio de la menor que recibió la alegada amenaza y el de su hermana mayor, quien indicó que también la escuchó. Con esa prueba la juzgadora de instancia declaró culpable a la apelante. Para propósitos del análisis, descansaremos en la veracidad de los testimonios, a pesar de que en su escrito la apelante ataca la credibilidad del testimonio de MJC con respecto a lo escuchado por ella desde su habitación.

Somos, sin embargo, de opinión que, la atmósfera o circunstancias que rodearon estos hechos, la interacción de la niña con su madre, el entorno familiar y, sobre todo, la experiencia humana, nos conducen a creer que la señora Isaura de la Cruz Paulino no cometió el delito imputado.

No debemos perder de vista el contexto en el que supuestamente ocurre el delito de amenaza que presumiblemente desembocó en la remoción de todas las niñas de su hogar materno y la presentación del cargo criminal en contra de la apelante. Surge de los testimonios vertidos en el juicio que las menores vivían en una casa cómoda y que sus padres suplían las necesidades de cada cual. La apelante se ocupaba de llevarlas a la escuela y procuraba su cuidado médico cuando se enfermaban. Evidentemente, se le proveía, además, un medio-ambiente de sosiego familiar en la medida que las menores indicaron que su mamá, previo a este incidente, no les había regañado, pegado o dicho algo como lo expresado aquella noche. Considérese, asimismo, que justo antes del incidente con la menor DJC, la apelante se encontraba en la

cocina de la casa involucrada en una discusión con su esposo y padre de las menores, en torno al uso y disposición del hielo del refrigerador. Fue inmediatamente después de esa discusión que la apelante entra al cuarto del DJC, quien en esos momentos tenía 10 años de edad, la cuestiona sobre sus sospechas de que ésta le estuviera llevando hielo a una señora en la calle. DJC se defiende de lo que se le increpaba, según ya indicado, y es en esa dinámica y particular contexto que la apelante profiere a la menor la alegada amenaza. Nótese, sin embargo, que en el juicio la niña DJC testificó que al escuchar tal expresión de su mamá se sintió “triste”, porque no había sido ella quien había extraído el hielo del refrigerador. Obsérvese, que incluso, al día siguiente su mamá la llevó a la escuela y la niña estaba bajo la impresión de que su mamá la habría de recoger en la tarde, como en efecto intentó hacerlo. No fue sino hasta la intervención de la trabajadora social que comenzó todo este intrincado drama, probablemente sacado fuera de su justa proporción.

Resulta evidente de la anterior respuesta de la menor en el juicio que ésta no se sintió de ninguna manera amenazada por lo dicho por su madre; no manifestó aprehensión, miedo o preocupación en cuanto a que tal advertencia pudiera materializarse. Lo que ella sintió fue tristeza, porque se le imputaba una conducta en la que ella no había incurrido. Está claro que la niña no interpretó, ni acogió, la expresión de su mamá de manera literal, sino figurativamente, como un fuerte regaño inmerecido o injustificado. En efecto, no había base, a la luz de los hechos que rodearon este incidente y el historial o antecedentes en la relación familiar de esas personas que permitiera razonablemente sostener que lo dicho por la apelante pudiera generar en la menor la creencia de que su madre podía consumir tal acto. Ello sobre todo en

vista del buen trato que las niñas siempre habían recibido de su madre, según lo expreso la propia menor.

Las circunstancias anteriores debieron igualmente conducir al tribunal a tomar la expresión en cuestión como una manera hiperbólica de la peticionaria de expresar su molestia por la conducta en la que ella creía que estaba incurriendo su hija con respecto a la disposición del hielo del refrigerador. Ni la menor lo creyó, ni nadie más debió creer que efectivamente la apelante pudiera tener la intención de cometer el acto bárbaro de cortar la mano de su hija si volvía a incurrir en la conducta imputada. Se trató esencialmente de una reacción y expresión desafortunada e imprudente dirigida a regañar fuertemente a su hija por lo que ella pensaba que estaba ocurriendo con el hielo, evidentemente molesta justo después de sostener una discusión con su esposo sobre el mismo asunto.

No obstante, lo dicho por la propia menor sobre el sentimiento de tristeza que le albergaba por el hecho de que su mamá le imputaba algo que no había cometido, unido a su explícita afirmación de que su mamá no solía regañarla de ese modo, ni menos agredirla, son demostrativos de un medioambiente familiar en el que estaba ausente actos o manifestaciones de maltrato hacia las menores. A ellas no sólo se le proveía un medioambiente familiar libre de maltrato, según concluyó el propio foro de instancia, sino que contaban, además, con un ambiente físico adecuado en su hogar, pues contaban con habitaciones individuales y aparentemente cómodas, al tiempo que su mamá descargaba con diligencia otras obligaciones básicas, como proveerles la transportación a la escuela y velaba por su cuidado médico.

En un contexto como este resulta exagerado e irrazonable acoger lo dicho por la apelante con algún grado de preocupación o temor de que pudiera tratarse de una amenaza real, según declaró la niña en el juicio, en esa misma dirección. No debió en tales circunstancias haberse sometido a la apelante a los rigores de un proceso criminal por este incidente, producto del encono que sentía en ese momento por lo ocurrido con el hielo y sin viabilidad razonable de que tuviera la intención real de consumarla. Además, no se presentó prueba sobre un patrón de conducta maltratante o agresiva de la apelante más allá de lo ocurrido en esta ocasión. Lamentablemente situaciones como ésta, con distintos matices y características, ocurren en cualquier típico hogar en la interacción diaria y a veces de tensión que se genera en el seno familiar entre los distintos componentes de ese núcleo, particularmente en la interacción de los padres con sus hijos en el cotidiano ambiente familiar. Ello no significa que eso esté necesariamente bien o que se trate de una conducta ideal, ni menos que deba fomentarse. Sin embargo, son realidades de la dinámica humana en un contexto de la interacción continua entre seres humanos, sobre todo en una relación de intimidad, como la que se genera en el hogar, que no pasa de ser un mero incidente circunstancial y pasajero, sin mayores consecuencias en la psiquis de las personas, particularmente de los menores involucrados en ellas. Por supuesto que con lo anterior no nos referimos a situaciones de maltrato físico o emocional real en el que también tristemente se ven involucrados cientos de menores por parte de sus padres, ya sea de manera ocasional o sistemáticamente, que merecen el más severo repudio y su procesamiento criminal por tan repudiable conducta. Sin embargo, es evidente de la prueba vertida en este caso, incluso por la propia menor

afectada, que no se estableció un ambiente de maltrato, ni ocasionalmente, ni de manera sistemática se puede observar o inferir que ocurriera en este hogar.

No podemos pasar por alto la preocupación que nos genera, no solo por el hecho de que la apelante haya sido encauzada criminalmente por estos hechos y que haya resultado convicta, sino además, que una familia haya sido desmembrada, removidas las niñas de su hogar y privarla del cuidado, atención y del medio ambiente familiar adecuado en el que habían vivido toda su vida, por este incidente. Desconocemos si la decisión de las autoridades de remover a la menores de su hogar obedeció a otras consideraciones que no hayan aflorado en el proceso criminal ante nuestra consideración. Ahora bien, si tal decisión descansó únicamente en los hechos por los que se ha procesado criminalmente a la apelante en este caso, ello debe provocar preocupación sobre la prudencia, justificación y la conveniencia, desde el punto de vista del mejor bienestar de las menores, de que se tomara por las autoridades una acción tan drástica y desproporcionada por estos hechos. Somos de opinión que, lejos de que con ello se protegiera y procurara el bienestar de las niñas, se habrían sometido a ellas a un injusto castigo al ser removidas del hogar maternal, del cuidado atención y cariño de sus padres, con el potencial de causar daños emocionales colaterales, por un incidente como el que nos ocupa. Igualmente injusto y doloroso resulta para la apelante y su esposo haber sido sometidos a tan extrema y triste experiencia, de ser privados de la custodia, el cariño y la presencia continua de sus hijas en el hogar y en sus vidas por un incidente que, aunque impropio e imprudente, no merecían tan

extrema y drástica sanción.<sup>2</sup> Somos conscientes de esas últimas consideraciones no son directamente pertinentes al asunto criminal bajo revisión, sin embargo, dentro de nuestro permanente deber de velar por el mejor bienestar de los menores nos corresponde advertir sobre cualquier situación del que conozcamos el desempeño de nuestra función judicial que pueda afectar o comprometer tal bienestar.

## V

Ante las circunstancias de este caso y por los fundamentos antes mencionados, revocamos el fallo apelado y absolvemos a la apelante, la señora Isaura de la Cruz Paulino del delito de amenaza, según tipificado por el Artículo 177 del Código Penal de 2012.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La Juez Rivera Marchand concurre con la decisión emitida en este caso en cuanto se revoca la sentencia apelada. Sin embargo, a nuestro entender los asuntos discutidos y relacionados al caso de índole civil no son objeto de

---

<sup>2</sup> Sin embargo, debemos ser conscientes de que el procedimiento de privación de custodia debe ser uno escrupulosamente justo, tanto para los padres como para los hijos. Asimismo, debe recordarse que los menores de edad no son criaturas del Estado sujetos al juicio subjetivo y discrecional de sus funcionarios sobre lo que es mejor o más conveniente para ellos. Véase, Davidson v. Cannon, 474 U.S. 344, 348 (1986). Véase, Santosky v. Kramer, 455 U.S. 745, (1982); Wisconsin v. Yoder, 406 U.S. 205 (1972).

Sobre el particular, vale recordar las inspiradoras palabras del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso de Santosky v. Kramer, 455 U.S. 745, págs. 753-754 (182):

The fundamental liberty interest of natural parents in the care, custody, and management of their child does not evaporate simply because they have not been model parents or have lost temporary custody of their child to the State. **Even when blood relationships are strained, parents retain a vital interest in preventing the irretrievable destruction of their family life. If anything, persons faced with forced dissolution of their parental rights have a more critical need for procedural protections than do those resisting state intervention into ongoing family affairs. When the State moves to destroy or eakened familial bonds, it must provide the parents with fundamentally fair procedures.** (Énfasis nuestro)

nuestra revisión. En ausencia de jurisdicción y sin prueba alguna, no nos corresponde considerar las actuaciones y determinaciones del foro de instancia en otro caso. A esos efectos y por imperativos de la doctrina de autolimitación procede abstenernos sobre asuntos ajenos al caso criminal (NSCR2014-0696) y el recurso apelativo de epígrafe.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones